

AUTO No. **0509**
Valledupar,

24 NOV 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE EL MUNICIPIO DE CURUMANÍ, CESAR, IDENTIFICADO CON N° DE NIT. 800096580-4, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que a través de Resolución No. 1569 del 31 de octubre del 2014, la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, otorgo autorización para la ocupación del cauce de las Quebradas San Pedro y Casa Piedra, al Municipio de Curumaní, Cesar, con identificación tributaria No 800.096.580-4, conforme a lo descrito en el informe técnico reseñado en la parte que motiva este proveído, en jurisdicción de la entidad territorial en citas.

Que mediante de Auto No. 595 del 8 de noviembre de 2019, emanado del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, se ordenó diligencia de Control y Seguimiento Ambiental, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la precitada Resolución.

Que en fecha 29 de octubre de 2020, se recibió en este despacho oficio interno procedente del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico; referente al presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1569 del 31 de octubre del 2014, emanada de la Dirección General de Corpocesar, a cargo del Municipio de Valledupar.

Que a través del referido oficio se remitió a esta Oficina Jurídica copia del informe resultante de la actividad de control y seguimiento ambiental ordenada mediante Auto No. 595 del 8 de noviembre de 2019, en el cual quedaron plasmadas las diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales por parte del Municipio de Valledupar.

Que una vez revisado el informe descrito con anterioridad, este despacho verificó el incumplimiento de las obligaciones relacionadas a continuación:

"ESTADO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LA RESOLUCION NO 1569 DEL 31 DE OCTUBRE DEL 2014.

1. OBLIGACION IMPUESTA: *Dar estricto cumplimiento en el párrafo primero de la Resolución No 1569 del 31 de octubre del 2014*

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Revisada la información que reposa en el expediente C.J.A. 154-2014, no se evidencia algún soporte donde se confirme que el municipio de Curumaní, Cesar, con identificación tributaria No 800.096.508-4, haya aportado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la Autoridad Ambiental "ANLA" la documentación exigida en el párrafo primero del Artículo primero de la Resolución No 1569 del 31 de octubre del 2014

ESTADO DEL CUMPLIMIENTO:

- **CUMPLE: NO.**

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



0509

-CORPOCESAR-

24 NOV 2020

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE EL MUNICIPIO DE CURUMANÍ,
CESAR, IDENTIFICADO CON N° DE NIT. 800096580-4, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

2

2. OBLIGACION IMPUESTA: Informar a la Coordinación Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas (Hoy Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico), la fecha del inicio y culminación de las actividades.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

En el expediente C.J.A. 154 – 2014, no se evidencia documento donde el municipio de Curumaní – Cesar, haya informado el inicio y culminación de la ejecución del proyecto Construcción de Puentes sobre la Quebradas Nueva Idea y Otros afluentes del río San Pedro en la carretera que une las veredas San Pedro y Placa huella en la carretera que une las Veredas San Pedro Alto y Casa de Piedra, municipio de Curumaní – Cesar, Departamento del Cesar.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

- CUMPLE: NO

3. OBLIGACION IMPUESTA: Presentar informes mensuales y un informe final, a la Coordinación Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas (Hoy Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico).

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Basado en la información contenida en el expediente se puede manifestar que el municipio de Curumaní – Cesar, no remitió ante Corpocesar, informes final de la ejecución del proyecto Construcción de Puentes sobre la Quebradas Nueva Idea y Otros afluentes del río San Pedro en la carretera que une las veredas San Pedro y Placa huella en la carretera que une las Veredas San Pedro Alto y Casa de Piedra, municipio de Curumaní – Cesar, Departamento del Cesar.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

- CUMPLE: NO

4. OBLIGACION IMPUESTA: Presentar a la Coordinación Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas (Hoy Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico), dentro de los 10 días siguientes a la culminación del proyecto, un registro fotográfico de la ejecución de las obras o trabajos realizados.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Revisada la documentación que reposa en el expediente C.J.A 154 – 2014, se concluye que el municipio de Curumaní - Cesar, no envió a CORPOCESAR el registro fotográfico de la ejecución de las obras o trabajos realizados.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

- CUMPLE: NO

5. OBLIGACION IMPUESTA: Presentar a la Coordinación Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas (Hoy Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico), dentro de los diez 10 días siguientes a la culminación del proyecto, un registro fotográfico de los sitios de ejecución de las obras o trabajos realizados, en la etapa de pre y post construcción.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Teniendo en cuenta la documentación contenida en el expediente se puede establecer que el municipio de Curumaní, no aportó a CORPOCESAR el registro fotográfico de los sitios de ejecución de las obras o actividades, en las etapas pre y post construcción.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

CUMPLE: NO

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0509

24 NOV 2020

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE EL MUNICIPIO DE CURUMANÍ,
CESAR, IDENTIFICADO CON N° DE NIT. 800096580-4, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

3

7. OBLIGACION IMPUESTA: Tramitar y obtener previamente ante CORPOCESAR el correspondiente permiso o actualización forestal, en los eventos en que e requiera erradicar árboles.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Revisada la documentación que reposa en el expediente C.J.A 154 – 2014, no s observo algún documento que establezca que el municipio realizo el trámite correspondiente para obtener ante Corpocesar permiso o actualización forestal, es pertinente mencionar que el permiso para la ocupación del cauce de las quebradas San Pedro, Nueva Idea y Casa Piedra fue otorgado en el año 2014.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

- **CUMPLE: NO**

11. OBLIGACION IMPUESTA: Cumplir con las prescripciones señaladas en el informe técnico transcrito en la parte motiva de la resolución No 1596 del 31 de octubre del 2014.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Revisada la documentación que reposa en el expediente C.J.A, 154. 2014, no se observo que la administración municipal, haya aportado a CORPOCESAR, información técnica, en donde especifique haber cumplido con las prescripciones señaladas al momento de la ocupación del cauce.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

- **CUMPLE: NO**

22 OBLIGACION IMPUESTA: Obtener los permisos o actualizaciones que resulten competencia de otras autoridades. La Corporación se libera de toda responsabilidad que pueda generar en razón de la evaluación estructural del diseño del proyecto, no se r de su competencia.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Una vez la documentación que reposa en el expediente, nos e evidenciaron soportes que rectifiquen que la administración municipal haya obtenido permisos o autorizaciones que se pudieron generar durante la etapa de construcción.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

- **CUMPLE: NO**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que en lo establecido en los numerales 1 y 5 del artículo 1 del Decreto 1541 del 26 de julio de 1978 ha de expresar lo siguiente: "Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto - Ley 2811 de 1974, este Decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso agua en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos:

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0509

24 NOV 2020

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE EL MUNICIPIO DE CURUMANÍ,
CESAR, IDENTIFICADO CON N° DE NIT. 800096580-4, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

4

1. *El dominio de las aguas, cauces y riberas, y las normas que rigen su aprovechamiento sujeto a prioridades, en orden a asegurar el desarrollo humano, económico y social, con arreglo al interés general de la comunidad*

5. *Las condiciones para la construcción de obras hidráulicas que garanticen la correcta y eficiente utilización del recurso, así como la protección de los demás recursos relacionados con el agua.*

Que así mismo dispone el artículo 49 del supradicho decreto: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, *"quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."*

Que el Decreto 1541 del 26 de Julio de 1978, mediante el cual se reglamentó la parte III del libro II del Decreto 2811 de 1974, establece en su Artículo 104 (Hoy Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Que el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, en su aparte normativo del artículo 92 describe los siguiente, *"Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización. No obstante, lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley."*

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del decreto 2811 de 1974: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."*

Que conforme a lo dispuesto en decreto 3573 del 27 de septiembre del 2011, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -, *"le compete (Otorgar o negar licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos."*

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del decreto 2811 de 1974, *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."*

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0509

CORPOCESAR-
24 NOV 2020

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE EL MUNICIPIO DE CURUMANÍ,
CESAR, IDENTIFICADO CON N° DE NIT. 800096580-4, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

5

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del decreto en mención, *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el Decreto 1541 del 26 de julio de 1978, mediante el cual reglamento la parte III del libro II del Decreto 2811 de 1974, establece en su artículo 104 *"que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, requiere autorización, la cual se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental."*

Que la Ley 99 de 1993 señala en su Artículo 31 numerales 11 y 12 Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las*

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0509

-CORPOCESAR-

Continuación Auto No _____ de 24 NOV 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE EL MUNICIPIO DE CURUMANÍ,
CESAR, IDENTIFICADO CON N° DE NIT. 800096580-4, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

6

sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, así mismo nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas el Municipio de Curumaní, Cesar, con N° de NIT 800.096.508-4, en la Resolución No 1569 del 31 de octubre del 2014, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Que en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar teniendo en cuenta que las infracciones cometidas se derivan de una actividad de control y seguimiento ambiental a través de la cual se verificó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No 1569 del 31 de octubre del 2014, emanada de la Dirección General de Corpocesar, a el Municipio de Curumaní, Cesar, con N° de NIT 800.096.508-4.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales".

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En consecuencia, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio contra el el Municipio de Curumaní, Cesar, con N° de NIT 800.096.508-4; por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No 1569 del 31 de octubre del 2014, emanada de la Dirección General de Corpocesar; y presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No _____ de **24 NOV 2020** POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE EL MUNICIPIO DE CURUMANÍ,
CESAR, IDENTIFICADO CON N° DE NIT. 800096580-4, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES
 7

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del a el Municipio de Curumaní, Cesar, con N° de NIT 800.096.508-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al alcalde municipal, o quien haga sus veces del Municipio de Curumaní, Cesar, con N° de NIT 800.096.508-4, en la calle 7 no 15-104, esquina, jurisdicción del municipio de Curumaní, Cesar. Líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE


LILIANA DEL CARMEN CADENA BARROS
 Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Carlos Peinado – abogado seccional de Curumaní
 Revisó: Liliana Cadena – Jefe Oficina Jurídica
 Exp. No: C.J.A. 154 - 2014.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
 VERSIÓN: 1.0
 FECHA: 27/02/2015